

COLISIÓN DE LAS JURISDICIONES SECULAR Y REGULAR. CORRECCIÓN AL PRINCIPIO DE EXENCIÓN EPISCOPAL. LOS CONFLICTOS DE SANTO DOMINGO DE SILOS

Rafael Sánchez Domingo
Universidad de Burgos

1. Introducción. Breve historia del monasterio de Santo Domingo de Silos

El monasterio de Silos, bajo la advocación de San Sebastián, era uno de los más primitivos del territorio del sureste burgalés, en el valle de Tabladillo. La tradición hace remontar su origen a tiempos de Recaredo. Antes de la invasión islámica existía en dicho lugar una institución religiosa servida por clérigos o monjes y cuando los musulmanes invadieron la Península, corrió la misma suerte que innumerables iglesias y monasterios, aunque logró sobreponerse de manera esforzada a la catástrofe¹. Durante el siglo X a la vez que los condes castellanos van reconquistando a los musulmanes los territorios en los que se encontraba enclavado el pequeño cenobio, la historia monástica silense “*pasa de su fase prehistórica y entra en las épocas*

¹ Pablo C. GUTIÉRREZ, *Vida y milagros de Santo Domingo de Silos*, Burgos 1951, p. 39.

*propriamente históricas*². El año 919 acude a Silos el conde Fernán González y el 3 de junio le concede un diploma por el que convierte las posesiones del monasterio de la orden de San Benito en autónomas, pues le reconoce el territorio propio y le autoriza a ejercer la jurisdicción civil y eclesiástica *pleno iure* y le exime de las intervenciones condales³. En este momento, debido a la voluntad condal, el conde va a consolidar para el futuro el porvenir de Silos. Posteriormente, las razzias de Almanzor sumirían al monasterio en un estado de ruina y desolación lamentables, del que resurgirá por el talante restaurador de Domingo de Silos, que se convertirá en la figura central del monasterio⁴. Domingo, natural de Cañas, era un adolescente dedicado al pastoreo de ganado que alrededor del año 1000 estudió la carrera eclesiástica en Calahorra. Ordenado sacerdote abrazó la vida de ermitaño en la Sierra de Cameros y monje cenobita en San Millán de la Cogolla⁵. En San Millán de la Cogolla ocupó el cargo de prior, pero a García, rey de Navarra, no le agradaban los monjes de espíritu moderno, que reformaban algunos cenobios pero dejaban allí los gérmenes de inauditas rebeldías⁶. Llegó al monasterio acompañado de magnates y pidió los vasos sagrados del altar y demás reliquias sagradas, petición que equivalía a disponer el rey de los bienes sagrados del monasterio como de cosa propia, lo que podría considerarse como un ataque a la independencia del monasterio y a sustraer a la iglesia de intereses que a ella sola pertenecían por voluntad expresa de los donantes⁷. El prior Domingo se negó. La teoría

² M. PALACIOS, J. YARZA, R. TORRES, *El monasterio de Santo Domingo de Silos*, León 1991, p. 5.

³ *Ibidem*. Marius FÉROTIN, *Recueil des chartes de L'Abbaye de Silos*, París 1879, doc. n° 1, pp. 1-4; "... Fernan Gonzalez releve de ses ruines le monastère de Silos e lui fit donation d'une partie du territoire qui maintenant lui appartenait par droit de conquête", en Marius FÉROTIN, *Histoire de L'Abbaye de Silos*, París 1897, p. 10.

⁴ Marius FÉROTIN, *Histoire de L'Abbaye de Silos...*, pp. 26-67.

⁵ Pablo GUTIÉRREZ, *Vida y milagros...*, pp. 23-28.

⁶ Rafael ALCOCER, *Santo Domingo de Silos*, Burgos 1974, p. 149.

⁷ Juan DEL ÁLAMO, *Vida histórico-crítica del taumaturgo español Santo Domingo de Silos*, Madrid 1953, p. 117.

de la independencia de los monasterios no agradaba a la monarquía navarra del siglo XI y le hería en el sentimiento exacerbado de su poder real por el monarca contestó: “... *sodes muy raçoonado. Legista semeidades, ca non monge trauado...*”⁸. Domingo fue desterrado del reino de García. Fue acogido en Castilla por el monarca Fernando I, que era un destacado bienhechor de la orden benedictina. Domingo llega a Silos el 24 de enero de 1040, en un momento en que monasterio se encontraba en un estado lastimoso. Pocos días después el obispo le otorgó la bendición abacial y le dio la plena posesión del monasterio⁹. Con Domingo al frente, el monasterio de Silos se convirtió en el más célebre de la región. El santo abad murió el 20 de diciembre de 1073. Silos adquirió un notable patrimonio inmobiliario, con jurisdicción civil y criminal.

2.- Origen de la figura de los monasterios exentos

Inicialmente, las instituciones monásticas de una diócesis estaban supeditadas al obispo, ahora bien, debido a la rigurosidad en Occidente de algunos obispos, ello condujo a que ciertos monasterios obtuvieran carta de protección, alejados de la influencia de obispos, pontífices o monarcas. Los privilegios papales iniciales datan de los siglos VI y VII, siendo infrecuentes bajo el pontificado de Gregorio V. Sin embargo, durante los siglos XII y XIII se convirtieron en acontecimientos más frecuentes, pues se extendieron a órdenes completas así como a fundaciones, colegiadas y catedrales. Ello supuso la debilidad y el descrédito de la autoridad episcopal y los dilatados conflictos entre obispos y personas e instituciones que disfrutaban de esta exención.

⁸ Gonzalo DE BERCEO, *Vida de Santo Domingo de Silos*, (Edición crítico-paleográfica del Códice del siglo XIII. Fr. Alfonso ANDRÉS, O.S.B.), Madrid 1958, estrofa 146, (fol. 5r 1^a), p. 18.

⁹ Juan DEL ÁLAMO, *Vida histórico...*, p. 152.

En los cartularios y colecciones diplomáticas de monasterios del siglo XII constan frecuentes controversias judiciales con motivo de la autoridad episcopal sobre jurisdicción y en consecuencia, sobre el cobro de diezmos, rentas que reivindicaba la mitra. Por eso debemos saber cuál era la razón jurídica de estas diferencias.

Debemos recordar que en el seno del nuevo derecho canónico se van creando o suprimiendo algunas prerrogativas tanto de monasterios como de corporaciones eclesiásticas¹⁰. El origen de las controversias fue la percepción de tercias y para ello se debía determinar qué tipo de iglesias estaban exentas de satisfacer su pago, y cuáles no. La existencia de iglesias en las que estuvieran establecidas comunidades no se discutía, ahora bien, existían otras, las denominadas “*propias o particulares*”, cuyo privilegio era objeto de ataques y controversias. Una vez consagradas por el obispo diocesano permanecían sometidas a él en lo referente al culto y administración de sacramentos, aunque el sostenimiento del ministro así como los gastos del culto dependían del señor. Paulatinamente aumentaría el número de labriegos que pagaban a su iglesia los derechos de sacramentos (parroquialidad), así como ofrendas y según afirma L. Serrano, “*dicha iglesia privada va convirtiéndose en parroquial de los colonos y familia señorial, desglosándose su territorio del parroquial a que antes pertenecía. Adquiere después bienes propios, que son considerados como dote eclesiástica de la misma, sin que entre tanto deje de pertenecer, como desde su origen, al señor de la granja o propiedad donde está enclavada*”¹¹. Esta situación implicaba que el obispo del lugar recibiera las tercias, manteniendo la jurisdicción episcopal en dicha iglesia, con la institución de sus clérigos, que eran designados por el propietario o señor de la granja. Por su parte, estos se erigieron en los superiores próximos de los clérigos que atendían la parroquia, por lo que se convirtieron en el ascendente de la institución y se desligó la parroquia

¹⁰ L. SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva. Desde el siglo V al XIII*, t. II, Madrid 1935, p. 346.

¹¹ *Ibidem*, p. 349.

de la subordinación natural del obispo de la diócesis, considerándose por tanto, exenta y si acaso esta iglesia se transfería a una orden religiosa, se consideraba propiedad exclusiva de dicha orden, al igual que la jurisdicción espiritual del abad.

Las diferencias suscitadas por el ejercicio de la autoridad episcopal en las órdenes religiosas que atendían iglesias o parroquias exentas fueron constantes a partir de finales del siglo XII.

La intromisión de los prelados tanto en el régimen de organización como en el de administración de los bienes pertenecientes a los monasterios fue una conducta frecuente, aunque este privilegio era exclusivo de las comunidades religiosas, y algunos monasterios, sobre todo a principios del siglo XII, consiguieron la carta de protección y libertad de la Santa Sede¹², que constituía tanto al monasterio como a sus bienes en propiedad de la Iglesia romana, concretamente de San Pedro, “*in ius et proprietatem beati Petri*”, de forma que la fórmula jurídica era simple y garantista, pues la propiedad de los bienes de los monasterios era la Santa Sede, mientras que la comunidad era su usufructuaria. Luciano Serrano afirma que “*las consecuencias canónicas de la carta pueden compendiarse en las siguientes: siendo de San Pedro los bienes, están exentos de cualquier tributo o gravamen debidos a los poderosos temporales y eclesiásticos, y por la misma razón no pueden enajenarse, ni admiten otro señorío o propietario, por lo que se les asegura la integridad*”¹³.

Por eso se debe tener en cuenta que esta carta de protección o libertad no disminuía la jurisdicción espiritual que el derecho común confería a los obispos diocesanos sobre los monasterios, es más, les otorgaba una exención completa en la competencia organizativa y administrativa, aunque no en lo espiritual.

¹² *Ibidem*, p. 351.

¹³ *Ibidem*, p. 351.

Se debe reseñar una diferencia jurídica entre el contenido de la *carta de libertad*, y el de exención jurisdiccional del obispo, pues anteriormente carecía de ella y será desde 1141 cuando la Santa Sede empieza a distinguir entre ambos vocablos, hasta entonces casi sinónimos, otorgando a *protección* el sentido primitivo de exención económica, y a *libertad* el de exención jurisdiccional, y por ello expedirá cartas de exención económica y jurisdiccional en unidad de acto. Ello implicó que solicitaran cartas de protección a la Santa Sede no sólo los monasterios y las instituciones eclesiásticas, sino los reyes y señores, reivindicando para sus territorios las consecuencias jurídicas de la protección.

El mismo rey que apoyó en su reino de Castilla a Domingo de Silos en el año 1043, Fernando I, intentaba consagrar sus reinos bajo la protección apostólica, al igual que lo había consagrado García de Navarra y en el año 1063 lo pretendía el rey Ramiro de Aragón¹⁴. Cabe sospechar que esa era la causa de la petición, en el Concilio de Palencia, celebrado el año 1100, de los obispos de Burgos y León, solicitando satisfacer los derechos episcopales a los que estaban obligados, debido a las disposiciones canónicas¹⁵.

El cardenal Ricardo, presidente de dicha asamblea mantuvo la tesis de que no debían pagar este canon los monasterios en virtud de las iglesias o heredades que hasta ese momento no se hubieran satisfecho, pues los cánones de los concilios toledanos excusaban del pago de las tercias episcopales a los monasterios en los que, dentro de una iglesia, vivieran consagrados un número suficiente de miembros bajo la observancia de una Regla de vida, e incluso exoneraba del pago a pequeñas iglesias u oratorios dependientes de los monasterios y que conformaran jurídicamente un único patrimonio y se destinaran al servicio espiritual de los labriegos del monasterio, aunque “*el derecho*

¹⁴ Luciano SERRANO, *El obispado de Burgos...*, t. II, p. 354.

¹⁵ Romualdo ESCALONA, *Historia del Real monasterio de Sahagún*, Madrid 1782, p. 522.

*de propiedad y señorío civil que los particulares o monasterios puedan tener sobre los poblados o villas, incluso la posesión territorial de los mismos, no excluyen la jurisdicción del obispo diocesano*¹⁶.

En virtud de la normativa canónica romana de la liturgia hispana, en el siglo XI se inician las disputas entre monasterios por diferencias jurisdiccionales, tanto por la interpretación como por la aplicación de nuevos cánones. A esta situación hay que añadir la defensa de los obispos de sus derechos consuetudinarios. En medio de estas controversias, el monasterio de Santo Domingo de Silos obtuvo sentencias a su favor vinculadas con el privilegio de protección y defensa con la sede de Roma. En el Congreso de Nimes (1096), se acordó que los monasterios disfrutaran del derecho de percepción de diezmos de las iglesias que hubieren poseído durante treinta años, y se reglamentó el que los monasterios nombraran clérigos en las iglesias parroquiales de su propiedad, con licencia del obispo diocesano. El concilio de Letrán (1123) estableció que los obispos diocesanos gozaban de jurisdicción sobre los monasterios en materias referentes a la consagración de sus altares e iglesias, provisión del crisma, santos óleos y sobre la ordenación de religiosos¹⁷. El papa Pascual II prohibió tanto a metropolitans como obispos y patriarcas extender su poder sobre los monasterios denominados “*exentos de todo obispo*”, siempre que estuvieran habitados por religiosos observantes de una Regla de vida consagrada.

Al monasterio de Santo Domingo de Silos le fue concedida en 1118 una bula común de protección apostólica, por lo que le autorizaba para recurrir a cualquier obispo al objeto de la consagración de sus iglesias y otros actos litúrgicos de facultad obispal. Pero esta facultad, que consistía en una excepción del derecho común, se le concedió a instancias del arzobispo Bernardo, bajo la condición de no hacer constar a qué diócesis estaba subordinado jurisdiccionalmente el monasterio

¹⁶ Luciano SERRANO, *El Obispado de Burgos...*, t. II, p. 356.

¹⁷ LABEE, *Concilia*, t. XII, p. 1335. Cit. L. SERRANO, *op. cit.*, p. 359.

(Burgos u Osma)¹⁸. El P. Serrano colige que “*sin duda consiguieron los abades de Silos esta reiteración de bulas por medio de excluir las demandas del obispo de Burgos sobre derechos de tercias u otros semejantes, pero sin lograr con ella las prerrogativas de la protección especial*”¹⁹.

3. Origen de las controversias silenses

En 1216 se iniciaron las controversias entre los clérigos que servían la iglesia de San Pedro y el abad y señor de los mismos²⁰. El origen del problema radicaba en que la iglesia parroquial de la villa de Silos era la iglesia monástica y los curas de la iglesia de San Pedro eran nombrados capellanes por título que otorgaba el abad del monasterio benedictino de Santo Domingo de Silos, sin tener derecho al cobro de diezmos ni primicias. Ahora bien en 1216, los curas de la iglesia de San Pedro hicieron caso omiso de lo estipulado por el monasterio debido al contenido de una sentencia del deán, arcediano y chantre de la catedral de Burgos, en virtud de la cual condenó a los monjes benedictinos por cobro indebido de diezmos, ya que “*estos sólo se deben a la iglesia del monasterio*”²¹. La cuestión radicaba en que los clérigos seculares de la iglesia de San Pedro eran capellanes nombrados por el abad de Silos y este era el motivo por el que los conflictos entre el cenobio benedictino y los clérigos fueran constantes. Uno de los conflictos más enquistados

¹⁸ L. SERRANO, *op. cit.*, p. 370.

¹⁹ *Ibidem*, p. 371.

²⁰ M.C VIVANCOS y C.J. PALACIOS, *La iglesia de San Pedro de Santo Domingo de Silos*, Silos 2003, pp. 11 y ss.

²¹ Archivo Monasterio de Silos (en adelante A.M.S.), doc. 91, del año 1216. Cit. p. 12; Cfr. M.C. VIVANCOS, *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos, 945-1254*, Burgos 1988, p. 29. Cit. M.C VIVANCOS y C. J. PALACIOS, *La iglesia...*, p. 12. Agradezco al Rvdo. P. Lorenzo Maté, abad y archivero del Monasterio de Santo Domingo de Silos, de la Orden de San Benito, las facilidades otorgadas para consultar la documentación en que se apoya la investigación del presente artículo.

fue el generado en 1325 debido a la edificación de una nueva iglesia con la intención de competir con la iglesia abacial, lo que conllevó que tanto el concejo como el pueblo de Silos adoptaran acuerdo en favor de los clérigos y en contra del abad, su señor natural. Los pleitos entre ambas instituciones eclesiales se prolongaron en el tiempo. El año 1524 se dictó sentencia por el juez conservador apostólico en la que ordenaba que el día que hubiera sermón en la iglesia monasterial y parroquial de la villa de Silos “no le aya ni se predique subiendo a el púlpito en la yglesia de San Pedro de la misma villa”²². El año 1527 se dictó sentencia arbitraria por la que se ordena a los curas y clérigos de la iglesia de San Pedro de la villa de Santo Domingo de Silos “sean en todo tiempo obligados a dar y pagar a el monasterio de el santo cuerpo de Santo Domingo de Silos de dicha villa los diezmos integros de sus tierras, viñas, zumaqueras, heredades, y de otros qualesquier bienes de que se deba pagar diezmo, en conformidad de lo sentenciado por juez apostólico”²³. Mediaba el siglo XVI y en 1546 se tiene noticia del pleito que el monasterio de Silos litigaba con Pedro Martínez Delgado y Juan Ortega de Nebreda, beneficiados de la iglesia de San Pedro de dicha villa, sobre el derecho de ser la iglesia monasterial de dicha villa la parroquia matriz y principal de la misma villa y percibir enteramente tanto los diezmos como las primicias de los términos de la villa silense²⁴. Este pleito se conoce debido a una información que, por comisión de fray Antonio Rendón, comendador del convento de N^a Señora de la Merced de Valladolid y juez apostólico en virtud de bula del Papa Paulo III, realizó el bachiller Gil, cura de la iglesia de Santo

²² A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire de l'Abbaye de Silos*, París 1897, p. 151, n° 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. n° 27, p. 286.

²³ A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire...*, p. 151, n. 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. n° 28, p. 286.

²⁴ A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire...*, p. 153, n. 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. n° 32, p. 286.

Tomé de la villa de Covarrubias a petición del monasterio benedictino de Santo Domingo de Silos²⁵.

El año 1573 el cura de la parroquia reclamó sus derechos ante la Curia romana, aunque perdió la pretensión y fue condenado en costas. Un año después, el arzobispo de Burgos determinó, mediante sentencia, que los beneficiados de San Pedro tenían derecho a los años y esta sentencia no fue recurrida por la comunidad benedictina²⁶. Existe documentación datada un año después sobre los efectos de la ejecutoria ganada a favor de los beneficiados de la iglesia de San Pedro de la villa de Silos, sobre los años²⁷.

Durante el siglo XVII las diferencias entre ambas instituciones eclesiásticas perduraban, pues el año 1648 consta ejecutoria despachada por el comisario general y Consejo de la Santa cruzada, a pedimento y favor del Real Monasterio de Santo Domingo de Silos, contra los beneficiados de la parroquia de San Pedro de dicha villa, con inserción de sentencias en grados de vista y revista. En virtud de la misma se ordenaba que la procesión y recibimiento de la Santa bula de la Cruzada se realizara anualmente por el abad y monjes del monasterio benedictino, prohibiendo que la procesión saliera de la parroquia de San Pedro²⁸. Sobre este tema volvemos a tener noticias en 1649, con motivo de una escritura del monasterio benedictino en que perdona a Pedro de Arauzo y Domingo Núñez la pena de destierro a la que habían sido condenados por la deposición falsa que habían realizado en juicio en razón de la circunstancia que habían publicado la bula de la Santa cruzada en la parroquia de San Pedro de la villa de Silos, en perjuicio del derecho de posesión de la iglesia parroquial de dicho monasterio,

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ M.C. VIVANCOS y J.C. PALACIOS, *op. cit.*, p. 22.

²⁷ A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire...*, p. 160, n. 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. n° 40, p. 288.

²⁸ A.M.S., B-XXXVII. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. n° 44 bis., p. 288.

*“quienes confiesan haber sido en la tal deposición inducidos y mal aconsejados de otros”*²⁹ y en el sentido que el abad y monjes de Silos no cejaban en el empeño de reafirmar su antigüedad y prerrogativa para anunciar, no sólo las bulas de la Santa cruzada sino los edictos de la Santa Inquisición, quedan reflejados con fecha de 28 de noviembre de 1649 los testimonios de haberse publicado en la iglesia monástica y parroquial de la villa de Silos, *“como en parroquia más antigua, principal y matriz, los edictos de la santa Ynquisición”*³⁰.

Las diferencias entre ambas iglesias no se solucionaron, pues se mantuvieron activas durante el siglo XVII, como lo demuestra el mandamiento del año 1668 dictado en ejecución de auto, dado por el tribunal eclesiástico del arzobispado de Burgos, por comisión del Nuncio, con relación al pleito litigado entre el monasterio de la villa de Silos, de una parte, y el licenciado Juan de León López, cura beneficiado de la parroquia de San Pedro, de la misma villa, y el Fiscal general de dicho arzobispado de otra parte ³¹. Sobre este mismo asunto volvemos a tener noticia dos años más tarde, en 1670, debido a una ejecutoria de la sentencia dada y pronunciada por el señor Nuncio en 29 de marzo de 1669, confirmatoria del auto de 7 de agosto de 1668³². El Nuncio hubo de volver sobre este asunto en 1673 mediante ejecutoria, esta vez contra el arzobispo de Burgos y el licenciado Juan de León López, cura beneficiado de la iglesia de San Pedro, de la villa de Silos, y el concejo, vecinos y regimiento de la villa, quienes pretendían que el

²⁹ *Ibidem*, nº 45, p. 289.

³⁰ *Ibidem*, nº 46, p. 289.

³¹ *Ibidem*, nº 47, p. 289

³² La ejecutoria de sentencia contiene incorporado el mandamiento de 9 de agosto de 1668, junto con otros mandamientos y el auto en el tribunal eclesiástico del arzobispado de Burgos, en el pleito litigado entre el monasterio de Santo Domingo de Silos, por una parte, y el licenciado Juan de León López, cura beneficiado de la parroquia de San Pedro de la misma villa, y el fiscal general del arzobispado de Burgos, de otra parte. A.M.S., B-XXXVII. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. nº 48, p. 289.

Sr. Nuncio repusiera y anulara el contenido de ejecutoria anterior, dictada en 1670 en lo referente a la condición matriz de la iglesia parroquial y monasterial de Santo Domingo de Silos, en cuanto a honores y preeminencias³³. Aunque esta situación no era desconocida, pues unos años antes, en 1672, el Nuncio remitió sobrecarta ordenando se respetara y cumpliera, sin contravención alguna, lo mandado en orden a la procesión de la festividad de santa Isabel, que se realiza alrededor de la iglesia de San Pedro de Silos³⁴.

Sobre el cobro de diezmos constan dos documentos del siglo XVII, concretamente de los años 1683 y 1688 respectivamente: el año 1683 se dictó ejecutoria contra el fiscal de su Magestad debido a que el monasterio de Santo Domingo de Silos era libre y exento de pagar al rey los dos novenos de todos los diezmos de los frutos de sus heredades, exención sobre la que se imponía perpetuo silencio al señor fiscal³⁵. El segundo data del 7 de septiembre de 1688 y se trata de provisión real para que se entreguen al monasterio de Silos los frutos decimales de la villa, de sus aldeas y del lugar de Santibáñez del Val, que se le habían embargado a fin de cobrar de esos lugares las dos novenas partes y

³³ *Ibidem*, doc. nº 50, pp. 289-290. La observancia de esta ejecutoria volverá a ser exigida en 1770. Fue expedida el año por Juan Alonso Gascón, juez *in curia*, en el pleito seguido por el monasterio de Santo Domingo de Silos contra Francisco Ayala, beneficiado de la iglesia de San Pedro de la villa de Silos, y concejo y vecinos de ella. Con fecha 27 de enero de 1773 existen letras agravatorias de costas, dictadas por el juez apostólico contra el mismo beneficiado y concejo, regimiento, justicia y vecinos de Silos. A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), docs. Nº 13 y 19, p. 279 y 280.

³⁴ En la sobrecarta se recuerda lo preceptuado en la carta ejecutoria expedida por el Sr. Nuncio el 12 de marzo de 1670, así como en el auto del ordinario de 7 de agosto de 1688, *Ibidem*, nº 49, p. 289.

³⁵ A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire...*, p. 176, n. 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. nº 52, p. 290.

tercias que solicitaba el fisco real, por ser libre dicho monasterio de esta contribución³⁶.

4. Visita pastoral del arzobispo de Burgos a Silos, cabeza de arciprestazgo en 1710

Los problemas de jurisdicción eclesiástica entre el Ordinario de la Diócesis burgense y el monasterio de Silos, de la Orden de san Benito, se activaron en el siglo XVIII debido a los contenciosos que arrastraba el alcance jurisdiccional de dicha parroquia desde tiempo atrás, a lo que contribuyó el empeño del arzobispo de Burgos por disminuir la jurisdicción de los abades silenses³⁷.

Los problemas generados por la exención no se solucionaron completamente en el concilio de Constanza (1418), debido a las quejas originadas por esta exención a Martín V, en dicha asamblea universal, pues revocó todas las exenciones de la jurisdicción del ordinario otorgadas desde la muerte de Gregorio XI (1378) y León X, en el V concilio de Letrán (1512-1517), firmó, entre otros decretos reformistas, uno que limitaba el sistema. El tema no se apaciguaba y llegó a ser tratado en el concilio de Trento, aunque protestaron los generales de las órdenes que se encontraban presentes. A partir de entonces se exigió que los regulares obtuvieran licencia de los obispos para administrar el sacramento de la penitencia o predicar fuera de sus propias iglesias monásticas, o publicar censuras impuestas por dichos obispos en dichas iglesias, cumplir con los días de ayuno dispuestos por ellos y formar parte de procesiones públicas.

³⁶ A.M.S., B-XXXVII. M. FÉROTIN, *Histoire...*, p. 176, n. 3. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos y la parroquia matriz), doc. n° 55, p. 290.

³⁷ L. SERRANO, *op. cit.*, p. 371.

Pleito entre el monasterio y la parroquia de San Pedro de la villa de Silos

A tenor de lo preceptuado por la normativa emanada del Concilio de Trento, concretadas en Rituales de los siglos XVII-XIX, que era aprobadas posteriormente por las diversas diócesis, las visitas del obispo a los pueblos de su jurisdicción se regulaban por una serie de preceptos conciliares. La fuente principal de los Decretos sobre la visita es el canon 3º, sesión XXIV del Concilio de Trento, de Reforma: *Qua ratione visitatio per praelatores facienda*. Con posterioridad los reglamentos desarrollaban: 1) La obligatoriedad de la visita³⁸; 2) Preparación y ceremonial; 3) Objeto de la visita: *De locis et rebus*.

Con posterioridad al Concilio de Trento se siguieron regulando aspectos sustanciales de las visitas canónicas como se comprueba en el *Ordo Sernadus in receptione Episcopi in primo adventu as aclesias asut alias esa visitandis*, del año 1600; El *Modus Servandus in receptione Episcopi in primo adventu ad ecclesius aut viistandis*, de 1779: *De visitatione Episcopali*, etc.³⁹.

Entre los años 1705-1723 ocupó la silla arzobispal de Burgos D. Manuel Francisco Navarrete Ladrón de Guevara, obispo de la Diócesis de Osma⁴⁰.

El protocolo que acostumbraba el Ordinario consistía en realizar, con carácter trienal, una amplia visita por los pueblos que conformaban su Diócesis, acompañado del ayuntamiento y de sus autoridades. Predicaba en el pueblo, lo instruían en la fe, reprendía sus defectos,

³⁸ *Constitutionum Pars Tertia, De Visitatione*, 282-290.

³⁹ R. SÁNCHEZ DOMINGO, “Conflictos de jurisdicción de la mitra burgense. El caso del monasterio de San Pedro de Cardeña”, en *Homenaje al Profesor José Antonio Escudero*, t. III., U.C.M., Madrid 2012, p. 1019.

⁴⁰ M. MARTÍNEZ Y SÁEZ, “Episcopologio de la Diócesis de Burgos”, en *Boletín del Arzobispado de Burgos* (Año 17), Burgos 1874. P. HORCAJO, *Historia de la catedral de Burgos*, Burgos 1856, parte 1ª, pp. 188-189.

administraba la confirmación, inspeccionaba las iglesias, revisaba el estado de sus cuentas así como de las Cofradías, Fundaciones, Obras Pías y Pósitos que administraban los vecinos y daba limosna a los necesitados⁴¹.

A principios del siglo XVIII el monasterio de Santo Domingo de Silos, gobernado por su abad, gozaba del privilegio, en virtud de antigua ejecutoria, de nombrar párrocos en las iglesias de su jurisdicción y visitarlas, como ocurría con el cercano pueblo de Santibáñez del Val. Este planteamiento contrariaba los intereses del arzobispo de la diócesis burgense y además se añadía un factor de distorsión, como era la situación conflictiva que, desde cinco siglos atrás, empañaba las relaciones entre los clérigos de San Pedro y la abadía benedictina de Silos. En la visita pastoral a Silos que el arzobispo Navarrete Ladrón de Guevara⁴² efectuó en 14 de junio de 1710, solicitada previamente por el Visitador del arzobispado, se mostró ejecutoria, por parte de la abadía, en que reconocía el derecho al abad del monasterio silense a visitar sus parroquias, así como a mostrar el *Libro de Cuentas* con el fin de conocer con exactitud las inversiones del Arzobispado en conceptos de inversión en dicha iglesia, como obra de fábrica y sepulturas, aunque esto último no fue posible en esta visita, debido a que la justificación que se dio como respuesta fue que “*se traspapelaron los libros en una mudanza*”, de manera que se solicitó repetir la información con el fin de cotejar fechas y libros⁴³.

En el acta de la vista se constata que en la iglesia del monasterio “*está inclusa parroquia sobre cuya visita hubo pleito y se ganó ejecutoria por parte de dicha iglesia*”. La parroquia se localizaba en la

⁴¹ R. SÁNCHEZ DOMINGO, “Visita pastoral del arzobispo de Burgos a Santo Domingo de Silos, cabeza de arciprestazgo en 1710”, en *Glosas Silenses*, año XV, nº 1 (enero-abril 2004), p. 61.

⁴² Ejerció de arzobispo de Burgos entre los años 1705 a 1724. P. ORCAJO, *Historia de la catedral...*, pp. 168-169.

⁴³ R. SÁNCHEZ DOMINGO, “Visita pastoral...”, p. 62.

capilla del Santo -Santo Domingo de Silos-, pero en la villa operaban pro-indiviso dos parroquias: por una parte, la de San Pedro, considerada como cabeza de arciprestazgo, en la que se realizaba la visita general y demás juntas vecinales y por otra, la iglesia abacial, integrada en el monasterio, bajo la advocación de San Sebastián, que los monjes consideraban la verdadera “*cabeza del arciprestazgo*” en virtud de *executoria*. La iglesia abacial gozaba de licencia para celebrar los actos litúrgicos, como la procesión de la festividad del *Corpus Christi*, como Letanías, de manera que era la iglesia abacial silense la que marcaba la pauta, y los clérigos de San Pedro no podían ni tocar a misa mayor, ni a Gloria el Sábado Santo, ni al Ángelus durante todo el año, hasta que dieran la señal los monjes que, para reafirmar sus alegatos, invocaban causas históricas relacionadas con el origen antiquísimo del monasterio, con su vinculación con el mítico conde Fernán González y con el restaurador de la abadía, Santo Domingo de Silos:

“Lo que no se puede dudar es que el monasterio es de los más antiguos y del tiempo de los godos de que hay vestigios así en las puertas de dicha Iglesia en la forma de ella y más cosas y que hubo monjas porque era duplice a la usanza antigua. E que en la entrada de los moros se destruyó casi del todo, menos parte de la iglesia en que sucedió el caso que se refiere del conde Fernán González de haber entrado en ella con su gente a caballo creyendo era Mezquita, iba viendo reconocido por los altares e imagenes ser Iglesia mandó descalzar todo el ganado y clavar las herraduras en las puertas principales alló se ven y denotan bastante antigüedad, aunque no sirven, antes bien estan arruinadas en el pórtico.

El Restaurador del monasterio fue Santo Domingo de Silos, natural de Cañas, del Obispado de Calahorra, cuyo santo cuerpo está en dicho monasterio, del cual recibió donaciones del rey el sexto, es tanto retirado en

*burgos por la gran persecución que le hizo el rey Don García de Navarra o de Nájera*⁴⁴.

Debido a los problemas que planteaba la competencia jurisdiccional, la visita pastoral del arzobispo Navarrete Ladrón de Guevara pretendía dejar con carácter definitivo, las competencias del abad y monjes del monasterio, en relación con la cura de almas así como la facultad de nombrar sacerdotes sirvientes en las parroquias que dependían jurisdiccionalmente de él. Los mayores escollos de la controversia se encontraban en la titulación de los abades, denominados “*curas propios*”, así como en el hecho de que celebraban misas y administraban sacramentos en la parroquia silense sin anuencia del obispo, prácticas que contravenían lo dispuesto por el Concilio de Trento y en las Bulas Apostólicas.

A tenor de lo que se colige de la lectura del acta levantada con motivo de la visita pastoral, celebrada el año 1710, se ordenaba que en lo sucesivo, el abad de Silos debía evitar denominarse “*cura propio*”, título que tampoco se otorgaría a los monjes de Silos que fueran nombrados para el servicio de las próximas iglesias de Santibáñez del Val, Guimara y otros monasterios. El abad debía evitar escribir en las partidas de bautizados, casados o finados el título de “*sirviente*”, utilizando más bien el de “*curas*”. A partir de dicha visita y por prescripción del arzobispo, los monjes benedictinos nombrados por el abad de Silos para desempeñar la función de curas, tampoco podrían administrar ciertos sacramentos, como la celebración de matrimonios, “*por los inconvenientes que podían resultar y por la buena fe y error con que se celebraron*”⁴⁵.

⁴⁴ Archivo Diocesano de Burgos (A.D.B.), *Libro de Visita Eclesiástica 1709-1710*, fols. 237r-239v, sig. 3.2.6.

⁴⁵ A.D.B., *Libro de Visita Eclesiástica 1709-1710*, fols. 228 vº, sig. 3.2.6.

Por lo que respecta a la toma de cuentas de la parroquia, el arzobispo dispuso que en lo sucesivo se tomaran sin dependencia del abad, pues “*siempre se puede estar con recelo de que los monjes que tienen curatos monasteriales prefieran el gusto de sus Prelados a los mandatos del Arzobispo*”⁴⁶.

Existe variada documentación de la parroquia de San Pedro de Silos durante la segunda mitad del XVIII sobre el tema que nos ocupa, noticias que se interrumpen en 1808, tras la invasión francesa en la Península. El monasterio de Silos había obtenido ejecutoria a su favor ante la Nunciatura, por la que se ordenaba a los curas de la parroquia de San Pedro acudieran con su cruz en las procesiones que salieran de la matriz, esto es, de la iglesia monasterial, al igual que ordenaba poner al abad en las partidas de velados, casados, “*de cura propio de la yglesia matriz y sus anejos, sobre lo que provehió el monasterio use de su derecho y a su tiempo*”⁴⁷. Igualmente tenemos noticia de otra visita pastoral de los ordinarios del arzobispado de Burgos acaecida el 13 de noviembre de 1750, protestada por los clérigos de la parroquia de San Pedro de la villa de Silos⁴⁸. De la ejecutoria obtenida a favor del monasterio en 1673, se volverá a reivindicar su cumplimiento entre los años 1771-1774, pues se custodian despachos de Juan Alonso Gascón, juez “*in curia*”, sobre asistencia y sitio que debe llevar el beneficiado de San Pedro en las procesiones generales y qué debe hacerse cuando no pudiera asistir el beneficiado por diversas causas, así como otras obras de cura en general, reprochando a dicho clérigo el haber celebrado misa de rogativa, haber dado sepultura al cadáver de una mujer forastera que murió intestada o el haber tocado las campanas en la festividad de

⁴⁶ *Ibidem*, fol. 239 vº.

⁴⁷ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 3, p. 278.

⁴⁸ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 5, p. 279.

la conmemoración de los difuntos, cuando la comunidad silense pasaba alrededor de la iglesia de San Pedro⁴⁹.

A través de una Real Cédula de Carlos III de fecha 10 de septiembre de 1767, se permitía a los religiosos de la Orden de San Benito que continuaran en sus prioratos y curatos en calidad de priores y curas, al objeto de desarrollar ejercicios espirituales así como los temporales de recoger las rentas y los diezmos de dichos prioratos⁵⁰. Esta real Cédula conforma prueba inequívoca de la anuencia real para la administración de sacramentos y cura de almas que se permitían a los monjes de la Orden de San Benito en sus prioratos y curatos. En relación a Santo Domingo de Silos establecía la Real Cédula:

“El Monasterio de Santo Domingo de Silos mantiene en San Roman de Moroso y sus enexas a fray Gaspar Diez Hermosino, fray Gregorio Hernandez y fray Rumualdo Sanchez; En Guimara, sitio antes despoblado y poblado en este siglo, a expensas del Monasterio, que ha dado en arriendo a los vecinos quanto alli posee: tiene a fray Maauro Uriarte; En San Frutos a fray Antonio Qyuintanal, y a fray Fulgencio Navarro; todos los quales están precisamente destinados ad Curam Animarum, sin otro encargo, ni empleo. Asimismo mantiene en el Priorato monasterial de Nuestra Señora de Duero a fray Domingo Pinto, en calidad de prior, a quien tambien pertenece la cura de almas. En su compañía tiene a fray Fructuoso de Soto, religioso lego, quienes cuidan del

⁴⁹ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 14, pp. 279- 280.

⁵⁰ A.M.S., Varios Impresos, nº 53. *Real Cédula de su Magestad por la que se permite a los monges de la Religión de S. Benito continuen en los Prioratos y curatos, en calidad de priores, y curas, así para los ejercicios espirituales, como para los temporales de recoger las Rentas, y Diezmos de dichos prioratos, baxo los allanamientos hechos por el General de San Benito. Año de 1787.*

*cultivo de una viña, y tierras situadas dentro de los terminos propios de dicho priorato monasterial que está en despoblado; Tiene también en Quintana del Pidio, lugar propio el monasterio a fray Agustín Gutierrez, en calidad de prior, y con el encargo de cobrar rentas y diezmos; igualmente cuida del cultivo de algunas viñas en territorio propio del monasterio, que aun no producen el fruto suficiente para su consumo; labra también algunas tierras que no han querido tomar en arrendamiento los vecinos, aunque goza del derecho de vecindario, por título de señorío; no se aprovecha de el, sino precisamente en el pasto de sesenta cabezas de ganado menor, poco más o menos, que sirven para el gasto de casa en tiempo de vendimias*⁵¹.

Tenemos constancia de un extracto de la Real cédula citada, de Carlos III de fecha 10 de septiembre de 1767, por la que se permite a los monjes de la Religión de San Benito continuar en sus prioratos y curatos. Este extracto fue ratificado por el padre General de la Congregación de San Benito de Valladolid, fray Isidoro Arias. Inicialmente el padre general hubo de allanarse a ordenar cumplir el precepto que obligaba a los monasterios de la Orden de San Benito a vender las labranzas y entregar a personas seculares las tierras que habían labrado por su cuenta hasta el momento, al objeto que las cultivaran en los poblados “y que en los despoblados se hagan prontas diligencias para ponerlas igualmente en manos de seculares”⁵². Ahora bien, el rey, con conocimiento de los allanamientos realizados y ratificados por el padre General de la Congregación de San Benito de

⁵¹ A.M.S., Varios Impresos, nº 53. *Real Cédula de su Magestad...*, fols, 12v-13 r.

⁵² *Extracto de la Real Cédula de S.M. en que se permite a los monges de la Religión de San Benito continuen en los prioratos y curatos de ella.* 10 de septiembre de 1767. fol. 1.

Valladolid, “*hizo novedad*” con los monjes que ejercen de priores y curas y se mantienen en los poblados a que se refería la lista inserta en la Real Cédula de 1767, con el único destino de la administración de sacramentos y alimento espiritual, así como de percibir y cobrar las rentas y diezmos correspondientes de sus monasterios, a los que se hallan unidos los prioratos, sin granjas, administración de bienes, vecindad, ni aprovechamiento alguno, tanto en el Reino de Galicia, Principado de Asturias, Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, como en el Principado de Cataluña y Reino de Navarra, como excepción a las Reales Órdenes y Cédulas expedidas el 14 de septiembre de 1774 y 21 de diciembre de de 1776, de manera que a los monasterios benedictinos se les dispensaba de la fuerza y vigor de la Real Cédula de 1767⁵³. En la excepción real se alude al hecho que “*los monjes granjeros corren con varias administraciones de bienes raices, haciendas y viñas, así en Castilla Vieja, por los motivos de abundancia de tierras*”⁵⁴.

Jurisdicción civil y criminal de los prioratos de Silos

El P. M. Férotin nos traslada noticia de nueve monasterios dependientes de Silos (Madrid, Sevilla, Huete, Duero, San Frutos del Duratón, San Román, Aniago, Guimara y Quintana del Pidio)⁵⁵, así como de doce pequeños monasterios, como San Millán de Lara, San Bartolomé de Villanueva de Carazo, etc.)⁵⁶ y alrededor de medio centenar de pequeñas iglesias sometidas a la jurisdicción del abad de Santo Domingo de Silos⁵⁷.

⁵³ *Extracto de la Real Cédula de S.M.*, fols. 1v-2. Excepciones a la Real Cédula de Carlos III de 1767 de 14 de septiembre de 1774 y 21 de diciembre de 1776.

⁵⁴ *Ibidem*, fol. 2r.

⁵⁵ Marius FÉROTIN, *Histoire de L'Abbaye de Silos...*, pp. 199-231.

⁵⁶ Marius FÉROTIN, *Histoire de L'Abbaye de Silos...*, pp.231-232

⁵⁷ Marius FÉROTIN, *Histoire de L'Abbaye de Silos...*, pp. 233-235.

En la villa de Quintana del Pidio, que se encuentra a unos veinte kilómetros al sur de Silos, e integrada en el dominio de Silos, existía un priorato dependiente del monasterio de Silos: “*Ce prieuré devint la propiété de Silos à la suite d’un échange intervenu entre l’abbaye de Silos et le roi de Castille*”⁵⁸. *Comme lui aussi, il en semble pas avoir jamais possédé une communauté monastique proprement dite; mais ses domaines étaient plus importants encore que ceux de Guimara. La juridiction civile et criminelle du village appartenait aux abbés de Silos, tandis qu’il dépendait des évêques d’Osma pour la spirituel*”⁵⁹. Esta noticia es interesante desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional, tanto civil como criminal, del Abad de Silos sobre el priorato de Quintana de Pidio. En las informaciones de Carlos V de 1553, se afirma sobre esta villa:

*“Quintana del Pidio tiene setenta y dos vezinos y diez e ocho biudas entre los quales ay ocho hidalgos. Tiene la conyrmcion de os alcaldes del abad. Nombra conzejo un alguazil y le conyfirma el abad: conoszen los alcaldes todo lo zebil en qualquier suma y calidad que sea; parezen ante el abad en primera ynstancia, si no quieren, ante los alcaldes o ante su mayordomo que esta puesto en su lugar o ante la justia de Santo Domingo”*⁶⁰.

⁵⁸ Se refiere a Alfonso VIII, quien el 14 de octubre de 1190 donó a la Abadía de Silos la villa de Quintana en permuta de la aldea de Santo Domingo, de Nuño Faniz en, M. FÉROTIN, *Recueil des chartes...*, doc. n° 75, pp. 114-116.

⁵⁹ Marius FÉROTIN, *Histoire de L’Abbaye de Silos...*, p. 230.

⁶⁰ Informaciones de Carlos V. Año 1553. Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 47, n° 3. Cit. M^a Luisa ALONSO MARTÍN y M^a. L. PALACIOS SÁNCHEZ-IZQUIERDO, *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el señorío de abadengo castellano en el siglo XVI. Edición y estudio de las informaciones de Carlos V de 1553*, Madrid 1994, p. 194.

La cuestión es que el año 1661 el fiscal de la Audiencia del arzobispo de Osma presentó demanda contra el monasterio de Silos con el fin de impedir que en el priorato que la abadía silense mantenía en la villa Quintana del Pidio no se pusiera oratorio para decir misa. “*Ay aquí dos pareceres de letrados en que vienen que el abbad que es o fuere deste combento puede poner altar, no sólo en Quintana sino en todos sus prioratos y granxas y en él decir missa*”⁶¹. El priorato se concebía como un oficio integrado en la estructura administrativa del monasterio, y con el transcurrir de los años se transformó en un órgano económico y espiritual dependiente del monasterio⁶².

Se da la circunstancia que dos décadas antes, el 14 de agosto de 1640, se dictó ejecutoria a solicitud del monasterio benedictino de Santo Domingo de Silos en el pleito litigado con el fiscal de su Majestad y el lugar de Quintana del Pidio sobre el motivo de habersele concedido a dicho lugar el privilegio de ser considerada villa autónoma, separada y exenta de la jurisdicción de la villa de Santo Domingo de Silos⁶³. El abad y monjes de Silos no podían permitir que los vasallos que habitaban uno de sus prioratos no estuvieran supeditados al poder jurisdiccional civil y criminal que se generaba desde la célebre abadía castellana. Otra amenaza a la competencia jurisdiccional del abad de

⁶¹ A.M.S., sig. C-L-VII. Cit. Marius FÉROTIN, *Histoire de L'Abbaye...*, p. 230, n. 3; Miguel C. VIVANCOS GÓMEZ, *Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos. Indices 954-1300. Fondo antiguo de Silos. Fondo de Silos en el Archivo Histórico Nacional. Studia Silensia XXII*, Silos 1998, n° 38, pp. 310-311.

⁶² “Quintana del Pidio: priorato del monasterio de Santo Domingo de Silos. 1. Estudio histórico”, en *Cuadernos del Salegar. Revista de Investigación Histórica y cultura tradicional*, (Eds. Roberto Calvo Pérez y Juan José Calvo Pérez), Año IX, n° 36-37, 2003, p. 7

⁶³ A.M.S., sig. C-L-VII. Cit. Marius FÉROTIN, *Histoire de L'Abbaye...*, p. 230, n. 2; Miguel C. VIVANCOS GÓMEZ, *Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos. Indices 954-1300. Fondo antiguo de Silos. Fondo de Silos en el Archivo Histórico Nacional. Studia Silensia XXII*, Silos 1998, n° 37, p. 310.

Silos, en este caso la espiritual, era la desencadenada por el obispo de Osma, quien autorizaba la erección de oratorios en los prioratos dependientes de monasterios, así como de la actividad parroquial cura de almas y administración de sacramentos.

Única contribución, excusado y diezmos de la parroquial de San Pedro

Por lo que respecta a la satisfacción de la única contribución, excusado y diezmos, ya en 1546 la parroquia de San Pedro de Silos perdió pleito por intentar cobrar los diezmos. El año 1771 se presentó memorial para que no se admitieran a las operaciones de única contribución al cura de San Pedro a la vez que se firmó ejecutoria por parte de los jueces del excusado para llevarse a efecto una elección de casa dezmera por parte de la iglesia de Santo Domingo y San Pedro así como otra por la iglesia parroquial de Santibáñez del Val, a pesar que se exigía por parte de la justicia que “*no haya más que una casa excusada en Silos y las aldeas y que tampoco la haya en Guimara*”⁶⁴. Un año después, en 1772 se realizó copia de los dos despachos librados por el Sr. Gascón, juez apostólico así como las diligencias practicadas a continuación que son: 1º. Mandamiento de costas, dado en 25 de noviembre de 1772, contra el beneficiado de la iglesia de San Pedro, concejo y vecinos de la villa de Silos; 2º. Despacho en ejecución de un auto proveído en 19 de noviembre de 1772 por el juez, Sr. Gascón, por el que declara haber excedido en ciertos puntos a don Manuel Miera Rubalcaba, juez ejecutor de la ejecutoria librada a instancia de dicho beneficiado, y con fechas de 12 y 26 de marzo de 1774 se expiden dos mandamientos de costas así como el segundo agravatorio de juez apostólico contra el cura beneficiado de San Pedro de la villa de Silos⁶⁵.

⁶⁴ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), docs. nº 15,16 y 17, (año 1771), p. 280.

⁶⁵ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), docs. Nº 19, 22 y 23 , pp. 280 y 281.

Pero ahí no acababa la conflictividad centrada en las colisiones de carácter jurisdiccional, debido a las expresiones injuriosas vertidas contra el monasterio benedictino, el año 1773 hubo de expedirse mandamiento y autos dictados por el juez que firmó de la ejecutoria librada en 1770, D. Pero Matheo, a pedimento de Balthasar de Pedro, para “*que se borren y tilden ciertas palabras injuriosas a este monasterio*”⁶⁶.

Competencia para el desarrollo de la actividad parroquial

La cuestión de los sermones pronunciados en las misas había desencadenado una situación de agravio igualmente para el monasterio de Santo Domingo de Silos, pues este derecho le correspondía en las fiestas y solemnidades al abad y monjes de la iglesia monasterial de Silos y no a la parroquia de San Pedro, cuyo clérigo se empeñaba en pronunciar el sermón en las mismas solemnidades, por lo que el año 1777 se libró despacho por el que se amparaba y mantenía al monasterio benedictino “*en la posesión que ha estado y está de que no haya sermón un la yglesia de San Pedro el día que lo haya en la monasterial. Se le condena al cura de dicha yglesia de San Pedro, y a la justicia, regimiento y vezinos de la villa de Silos en las costas*”⁶⁷, aunque estos despachos no debían hacer mucha “*mella*” en la voluntad tenaz del párroco de San Pedro, puesto que el 1º de mayo de 1780 solicita permiso para tocar a misa antes de que le correspondiera tocar la iglesia matriz⁶⁸. En 1786 se dicta ejecutoria a favor del monasterio benedictino de Santo Domingo de Silos contra Agustín de Santa María,

⁶⁶ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 21, p. 280.

⁶⁷ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 24, p. 281.

⁶⁸ *Memorial del cura teniente de San Pedro por el que solicita lizenca para tocar a misa antes que en esta matriz*. A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 25, p. 281.

clérigo de la iglesia de San Pedro, debido al espinoso asunto de la lectura de edictos y asistencia a procesiones generales⁶⁹.

Las diferencias generadas por las colisiones de carácter jurisdiccional entre el Arzobispado de Burgos y el monasterio benedictino de Santo Domingo de Silos persistían a finales del siglo XVIII. En 1791 constan dos testimonios, uno de ellos se trata de una protesta realizada al visitador eclesiástico de la Diócesis burgense para que no procediese a efectuar el acto de la visita en la parroquia matriz (la iglesia abacial) y el otro se trata de una petición presentada al visitador de la Diócesis solicitando se envíe a su notario al objeto de dar testimonio de la protesta realizada, así como de la respuesta⁷⁰. Con motivo de la visita pastoral realizada en 1791 se inició un expediente que resumimos: el 18 de octubre de dicho año se dictó auto por parte de los señores gobernadores, provisosores y vicarios generales del arzobispado de Burgos, sede vacante, en que suspendían las providencias acordadas en la visita del año 1791, ejecutada por el licenciado don Miguel de Campo Quevedo, *“en quanto a las prohibiciones y penas impuestas en ella, mandando continuen las thenientes curas en el uso de los dictados de que havían usado y usan en las partidas de asientos parroquiales, en la misma forma que lo practicaban antes de la última visita. Asimismo, mandan anotar en los libros de parroquia, y publicar dicho auto en esta yglesia y la de San Pedro”*⁷¹. El 7 de noviembre de 1791 si dictó nuevo auto por los provisosores por el que se ordenaba anotar en los libros y publicar en las iglesias anejas de Santibáñez y Guimara, priorato de Silos, el auto antecedente, *“declarando en él que lo prevenido y dispuesto en él en*

⁶⁹ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 26, p. 281.

⁷⁰ Testimonios dados por D. Luis González Bernal. A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 28, p. 281.

⁷¹ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 29, pp. 281-282.

*quanto a la yglesia matriz del cuerpo santo, sea y se entienda también para las dos dichas anexas*⁷².

La última noticia que consta del siglo XVIII sobre los problemas entre el monasterio silense y la parroquia de la villa de San Pedro datan del año 1792 y se trata de un testimonio de don Agustín Santa María, cura beneficiado de la iglesia de San Pedro por la que se excusa por no haber asistido a la procesión general de la Santa Bula. Este expediente consta de cinco documentos: a) El propio testimonio citado. b) El requerimiento realizado por parte del monasterio de Silos al dicho beneficiado y la respuesta de éste. c) La consulta del monasterio sobre la duda de que si no protesta de la inasistencia del presbítero, pone en riesgo el monasterio su derecho y respuesta del abogado. d) El requerimiento sobre la veracidad o no de haberse sepultado en San Pedro un demente sin testar, así como consulta sobre si correspondía al monasterio, recibiendo contestación que no, pues el finado disponía de sepultura en el cementerio de San Pedro y porque así lo había dispuesto su tutor, y e) Requerimiento, del año 1804, por parte del monasterio a don Josef Herrero sobre no haberse incorporado en la procesión del Corpus a la puerta de la iglesia, así como su respuesta⁷³.

Entrado el siglo XIX, el arzobispo de Burgos, Don Manuel Cid Monrov⁷⁴ modificó el plan pastoral, y entre los años 1805-1815 se suprimió la parroquia de San Pedro. En 1807 se remitió carta al beneficiado de la parroquia, y a resultas del contenido de la misma, este envió alegaciones antes de la supresión canónica de la parroquia. El procurador del monasterio remitió respuestas, que se unieron a los autos del arzobispo, así como los dictámenes del fiscal de la Cámara, así

⁷² *Ibidem*.

⁷³ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 30, p. 282.

⁷⁴ P. ORCAJO, *Historia...*, parte 1ª, p. 174.

como la consulta elevada a su Majestad y Real decreto de su extinción⁷⁵. El año 1810 se incoa expediente debido al escandaloso modo de proceder del beneficiado de San Pedro, Domingo López, debido a la usurpación de los diezmos y demás prerrogativas de la iglesia matriz - la monástica⁷⁶. Del año 1816 data una carta de oficio remitida por el notario al padre abad del monasterio de Santo Domingo de Silos en la causa de extinción de la parroquia, anunciándole haber cesado la cura de almas en la iglesia de San Pedro y estar inhibido de ella su beneficiado, en virtud del plan que se mandó ejecutar por su Majestad. En este expediente se custodian las cartas enviadas al P. Guardián del convento de San Francisco, extramuros de Silos, sobre el mismo tema⁷⁷.

Del año 1819 se conservan dos documentos en relación a la cuestión de la supresión de la parroquia de San Pedro de Silos. Se trata de las últimas noticias antes de la desamortización decretada por Mendizábal en 1835 y la consiguiente expulsión de los monjes benedictinos del monasterio que habían habitado durante casi un milenio. El primero de ellos es una copia testimoniada dada en dos hojas de papel sellado por Domingo Gutiérrez de Celis, notario mayor del Tribunal eclesiástico de Burgos, del auto dado por el arzobispo de Burgos el 15 de julio de 1819, en que desestimaban las pretensiones de esta villa y ordena “*se ejecute de nuevo el plan benefical en todas sus partes, como está mandado en la real auxiliatoria de su Magestad*”⁷⁸. Se une copia simple del informe del Arzobispo de 24 de julio del mismo año, exponiendo las razones que había tenido su Ilma. para no obligar por la fuerza a los vecinos de la villa al total cumplimiento del plan benefical⁷⁹. También se une al expediente copia simple del fiscal de Cámara, con que este se conformó, dado en 5 de septiembre del mismo

⁷⁵ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), docs. nº 40, 41, 41 b y 44, p. 283.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 41, p. 283.

⁷⁹ *Ibidem*.

año, por el que se mandaba al Arzobispo “*ponga en ejecución el plan benefical en todas sus partes, dando cuenta a la misma de quince en quince días*”⁸⁰. Por último se adjunta testimonio dado por Antonio Herrán, notario oficial mayor del Tribunal eclesiástico, compuesto de siete hojas de papel sellado, del inventario y entrega de alhajas, libros, llaves, etc. de la iglesia de San Pedro de Silos, verificada en 13 de noviembre de 1819 por él mismo, pues había sido comisionado al efecto

⁸¹.

Ese mismo año -1819- se vuelve a remitir despacho por parte del Tribunal del excusado, recordando la observancia de la ejecutoria ganada en el mismo Tribunal el año 1788, para que no haya más de una casa excusada en la villa y aldeas de Silos (Hinojar, Hortezielos y Peñacoba) y se devuelvan al administrador los frutos obtenidos indebidamente, pues se realizó contra lo ejecutoriado en 1817⁸².

Tras la desamortización decretada por Mendizábal en 1835 siguió el abad en el monasterio de Santo Domingo de Silos durante cuarenta y cinco años. A partir de la Restauración de la vida monástica en Silos en 1880, por parte de los monjes del monasterio francés de Ligugué, de la Congregación Benedictina de Solesmes, se reinició la costumbre de nombrar a varios monjes con el título de párrocos de la iglesia de San Pedro de Silos. El 1º de octubre de 1908, Dom Ildefonso Guépin, Abad de Silos, consiguió un rescripto de la Sagrada Congregación para los Negocios Eclesiásticos por el que se establecía el derecho de presentación por parte del Abad de Silos ante el Arzobispo de Burgos de los monjes destinados al cargo de párroco⁸³.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 44, pp. 283-284.

⁸² A.M.S., B-XXXVI. Cit. M.C. VIVANCOS, *Documentación...*, (San Pedro de Silos), doc. nº 45, p. 284.

⁸³ M.C VIVANCOS y C.J. PALACIOS, *La iglesia...*, p. 64; C. DEL ÁLAMO MARTÍNEZ, *Silos, cien años de historia (1880-1980)*, Madrid 1983, pp. 107-152.

